

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Agrégase al artículo 33 del Código Civil el siguiente texto:

“3º) Las comunidades de los pueblos indígenas argentinos”

Artículo 2º: Sustitúyese el inciso 1º del artículo 2.503 del Código Civil por el siguiente texto:

“El dominio, el condominio y el dominio comunitario”

Artículo 3º: Agrégase como Capítulo V del Título VIII del Libro Tercero del Código Civil el siguiente texto:

*“Artículo 2.755 bis.- El dominio comunitario es el derecho real de propiedad que corresponde **colectivamente** en forma indivisible a una comunidad indígena argentina.*

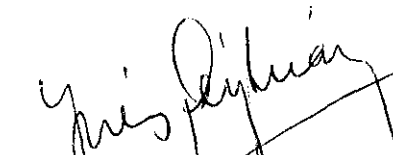
Artículo 2.755 ter.- El dominio comunitario comprende todos los bienes, sean o no cosas, cuya propiedad corresponda o adquiera una comunidad indígena.


Artículo 2.755 quater. El dominio comunitario de inmuebles es inenajenable, imprescriptible y no sujeto a gravámenes ni embargos. Solo será transmisible en caso de fusión voluntaria de dos o más comunidades.

La expropiación por causa de utilidad pública deberá limitarse a las superficies estrictamente necesaria para la obra pública que la determine. En este caso, así como en el establecimientos de servidumbres administrativas, las comunidades afectadas podrán optar entre percibir la indemnización en dinero o en tierras de valor y utilidad comunitaria equivalentes. En este último caso el traslado de personas, bienes muebles, semovientes y la construcción de nuevas viviendas e instalaciones será responsabilidad del expropiante.

Artículo 4º: De forma.


BELMA N. BERTOLYOTTI
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Prof. INÉS PEREZ SUAREZ
Diputada de la Nación
Presidenta BLOQUE EVA PERON


U G de la Nación
DE LA NACIÓN